Derecho Empresario

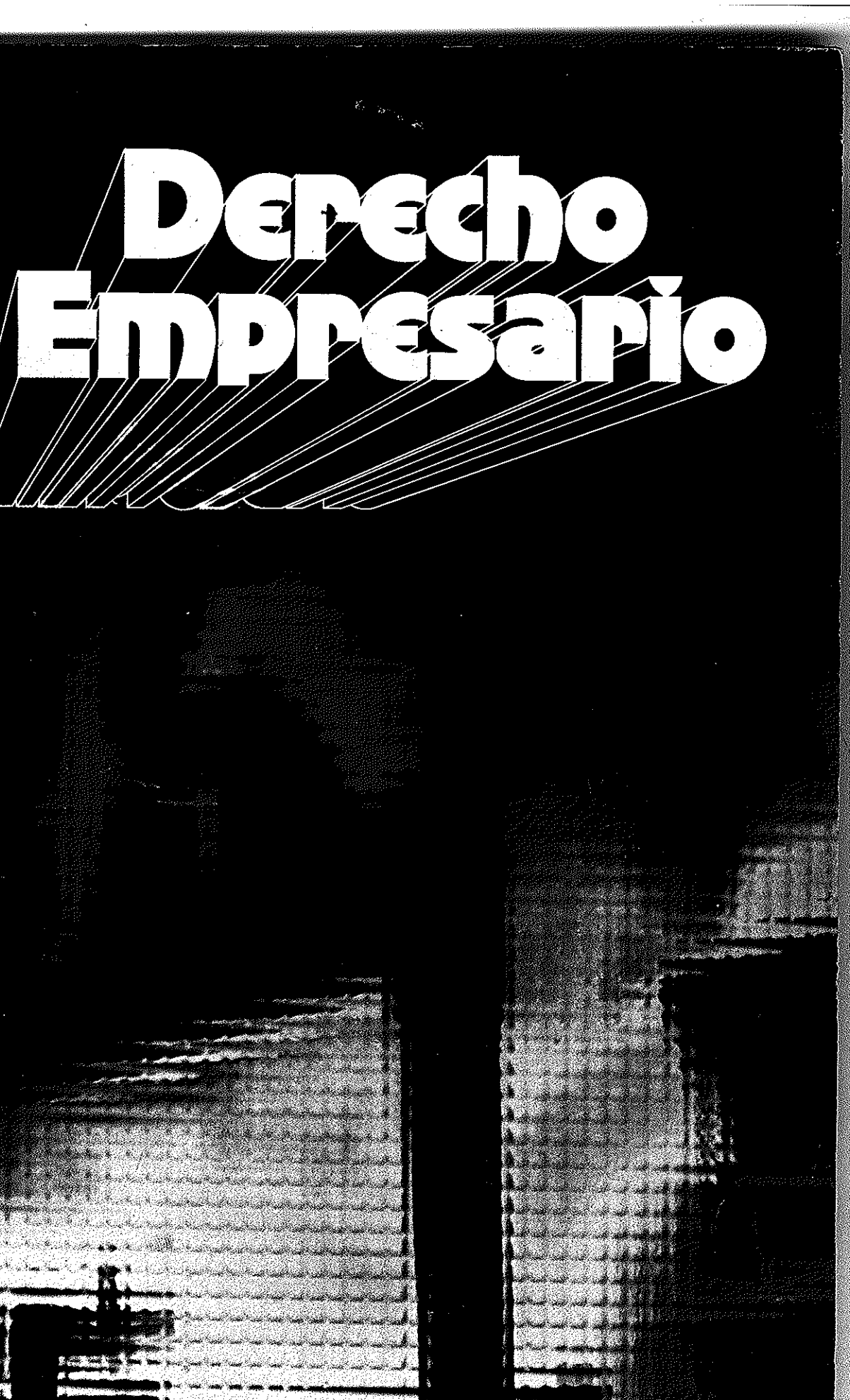

Comité de dirección:
Adolfo Santiago Chouhy
Emilio Jorge Cárdenas
Guillermo Walter Klein (h.)

Derecho Empresario

SUMARIO

DOCTRINA

TREVISAN, HECTOR R. Régimen legal de la trasferencia de tecnología (pág. 289).

GARDINER JONES, MARY. La defensa de los intereses de los consumidores (pág. 314).

LEGISLACION

Procedimiento administrativo

Patentes de invención. Creación de "Consejo Asesor de Apelaciones de Patentes de Invención". Resolución S.D.I. 69/74 (pág. 324).

Recurso de alzada. Empresas incorporadas a la Corporación de Empresas Nacionales. Decreto 1.383/74 (pág. 325).

Sociedades

Sociedades por acciones. Posibilidad de imprimir títulos representativos de acciones sin firmas autógrafas. Régimen. Resolución I.G.P.J. (I) 36/73 (pág. 326).

Sociedades por acciones. Objeto social. Posibilidad de que comprenda diferentes actividades específicas, siempre que cada una se designe en forma precisa. Resolución I.G.P.J. (I) 34/73 (pág. 326).

Sociedades por acciones. Domicilio social. Obligación de establecerlo con precisión —territorio, ciudad, calle, número, piso o departamento— en el contrato o estatuto. Resolución I.G.P.J. 33/73 (pág. 327).

Sociedades por acciones. La constitución debe hacerse por acto único y llevarse a escritura pública, antes de la intervención del órgano de control. Resolución I.G.P.J. (I) 32/73 (pág. 328).

Sociedades con oferta pública autorizada. Responsabilidades por la capitalización de utilidades condicionada al previo aumento del capital. Acuerdo C.N.V. 2.353/74 (pág. 328).

Sociedades con oferta pública autorizada. Estados contables. Infracciones meramente formales. Apercibimiento. Acuerdo C.N.V. 2.425/74 (pág. 329).

Abastecimiento

Veda al consumo de carne vacuna. Se deja sin efecto la restricción impuesta a los restaurantes y hoteles. Resolución S.E.C. 1.452/74 (pág. 332).

Mercaderías en puerto. Se deja sin efecto su intervención. Resolución S.E.C. 1.318/74 (pág. 332).

Mercaderías en puerto. Congestión portuaria. Normas para facilitar el despacho a plaza. Res. Conj. A.G.P. 280 y A.N.A. 4.891/74 (pág. 333).

Artículos de la indumentaria personal y textiles. Medidas para regularizar su abastecimiento Resolución S.E.C. 1.286/74 (pág. 334).

Tecnología

Trasferencia de tecnología del exterior. Régimen legal. Ley 20.794 (pág. 335).

Seguros

Control de la superintendencia de seguros. Legislación de fondo. Libros copiadores rubricados. Autorización para remplazarlos. Resolución S.S. 11.589/74 (pág. 342).

Seguro de incendio. Actualización de la tarifa del ramo. Resolución S.S. 11.874/74 (pág. 343).

Tenencia de fondos en moneda extranjera. Régimen. Resolución S.S. 11.881/74 (pág. 343).

Inversiones de las entidades de seguros. Autorización para invertir en el fondo de ayuda para la vivienda. Normas. Resolución S.S. 11.886/74 (pág. 344).

Seguro de vida obligatorio. Instrumentación del régimen. Seguro a cargo del empleador. Responsabilidad. Decreto 1.567/74 (pág. 345).

Seguro de vida obligatorio. Trabajadores en relación de dependencia. Resolución S.S. 11.883/74 (pág. 345).

Seguro de responsabilidad civil sin límite hacia terceras personas trasportadas. Forma exclusiva de contratación. Vigencia. Resolución S.S. 11.822/74 (pág. 346).

Comercialización

Comercio minorista de carne vacuna. Prórroga de la suspensión de otorgamiento de inscripciones a nuevos comercios en varios partidos de la provincia de Buenos Aires. Resolución J.N.C. J-452/74 (pág. 347).

Exportación

Productos de exportación promocionada. Corte de carne vacuna enfriada y/o congelada. Decreto 1.351/74 (pág. 348).

Control de genuinidad y calidad. Aceites vegetales comestibles e industriales. Decreto 1.161/74 (pág. 349).

Exportación exclusiva a cargo del estado. Calzado de cuero. Decreto 1.416/74 (pág. 349).

Cambios

Pagos al exterior. Productos exceptuados del requisito de pago al exterior a los 180 días del embarque. Com. Telef. B.C.R.A. 3.106/74 (pág. 350).

Declaración jurada de necesidades de importación. No es necesaria para la importación de manuales de instrucciones, garantías, catálogos, otros impresos y piezas de repuesto. Resolución A.N.A. 4.573/74 (pág. 350).

Precios

Generalidades. Fabricantes de automotores, tractores, maquinaria vial autopropulsada, motocicletas, motores a combustión interna, autopiezas y accesorios. Modificación del régimen de la resolución S.E.C. 918/74. Resolución S.E.C. 1.279/74 (pág. 351).

Nivel de precios. Café. Mayonesa. Resolución S.E.C. 886/74 (pág. 354).

Nivel de precios. Arvejas. Resolución S.E.C. 894/74 (pág. 355).

Nivel de precios. Corte de carne vacuna denominado "tortuguita". Resolución S.E.C. 896/74 (pág. 356).

Nivel de precios. Papa para consumo. Resolución S.E.C. 1.260/74 (pág. 356).

Nivel de precios. Pan de molde. Caldos concentrados. Sopas. Soda en sifones. Resolución S.E.C. 1.262/74 (pág. 357).

Nivel de precios. Productos siderúrgicos. Resolución S.E.C. 1.295/74 (pág. 358).

Nivel de precios. Azúcar. Resolución S.E.C. 1.285/74 (pág. 358).

Nivel de precios. Pan dulce. Resolución S.E.C. 1.294/74 (pág. 359).

Nivel de precios. Semillas híbridas de maíz y sorgo. Resolución S.E.C. 1.321/74 (pág. 360).

Nivel de precios. Aumentos por actividades. Resolución S.E.C. 9.164/74 (pág. 360).

Nivel de precios. Aumentos por actividades. Resolución S.E.C. 9.933/74 (pág. 366).

A mi querido hermano Juan Carlos, les-cansable fuerzas para terminar de leer este artículo.

12.5.75

REGIMEN LEGAL DE LA TRASFERENCIA DE TECNOLOGIA

por **HECTOR R. TREVISAN**

I. INTRODUCCION

En los últimos años la República Argentina se ha preocupado por controlar la compra de *tecnología* a empresas del exterior y la consecuente trasferencia de divisas, adhiriendo así a la tendencia existente en los países latinoamericanos, especialmente a partir de la instrumentación del acuerdo de Cartagena y la Decisión Nº 24 en el ámbito del Pacto Andino.

La importación de tecnología se puede materializar, entre otras formas, a través del contrato de *know-how* y de asistencia técnica, de creciente trascendencia en la economía de los países del continente.

Estos contratos, también llamados "contratos de licencia", han sido el objetivo de la preocupación de los distintos gobiernos para controlar, a través de ellos, las trasferencias de divisas al exterior y evitarlas en aquellos casos que fuera pertinente.

El Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología, dependiente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, ha informado recientemente que en la Argentina los pagos de regalías alcanzan a 120 millones de dólares anuales, cifra que surge del análisis de 1.478 contratos inscritos (1). El país que absorbe la mayor parte de ese importe es Estados Unidos, siguiéndole Italia en relación a los montos a pagar, aunque con un reducido número de contratos.

El monto anual que debe pagar el país, sería así según el I.N.T.I., equivalente al 5 % de las exportaciones de 1972, y más del doble del gasto nacional de investigación.

Si bien es cierto que la incidencia económica es importante (tal como surge de las cifras mencionadas), hay otras causas que impulsaron una creciente investigación para instrumentar los medios adecuados que sirvan de control a la trasferencia de tecnología. Se ha dicho que una fiscalización inadecuada podría generar una utilización ineficiente de los factores de producción cuando la tecnología no fuera óptima, o podría permitir un precio muy superior al aparente, constituido por las regalías, pues existen a veces sobreprecios de los insumos o de los bienes intermedios o de los bienes de capital. Podrían así

(1) La Nación, 31 de enero de 1974, página editorial. No se incluyen los contratos estatales con los cuales el monto ascendería posiblemente a u$s 300.000.000.

no sólo distorsionarse los patrones de consumo, operando negativamente en la distribución del ingreso con el consiguiente perjuicio para las clases de menores recursos, sino también afectarse una política de plena ocupación conduciendo a la frustración de los técnicos y personal calificado nacional, y eventualmente, contribuyendo también al deterioro o contaminación del medio (2).

Las normas que se originaron a raíz de los motivos indicados, y su aplicación a partir de 1971, serán comentadas en el presente trabajo, junto con las disposiciones de la ley 20.794.

II. ANTECEDENTES: PACTO ANDINO

El 16 de agosto de 1966 los presidentes de Chile, Venezuela y Colombia, junto con representantes de Perú y Ecuador suscribieron la declaración de Bogotá, como paso previo a lo que luego sería el Pacto Andino. Numerosas reuniones realizadas posteriormente, culminaron con el acuerdo definitivo firmado el 26 de mayo de 1969 en Bogotá, cuando se concretó el denominado Acuerdo de Cartagena, a cuyos enunciados adhirió Venezuela el 13 de febrero de 1973.

Los países firmantes se comprometieron, entre otras cosas, a armonizar sus políticas económicas, con la esperanza de lograr un proceso de integración. Con ese ánimo, se aprobó la Decisión Nº 24 donde se acordó un Régimen Común para el tratamiento a los Capitales Extranjeros, que incluye varias disposiciones sobre la comercialización y trasferencia de tecnología en sus arts. 18 a 26, que según veremos, han tenido gran influencia sobre la legislación argentina en la materia vigente desde 1971.

Se establece en dicha regulación que todo contrato de importación de tecnología debe ser aprobado por el organismo competente de cada uno de los países miembros, el que evaluará la contribución efectiva de la tecnología importada (estimando sus posibles utilidades), el precio de los bienes que incorporen tecnología, u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada (art. 18). El mismo sistema intenta incorporar nuestro país, manteniéndose al margen del compromiso subregional (3).

Dentro del grupo de normas que forman el Pacto Andino, la trasferencia de tecnología es, posiblemente, la cuestión más compleja. Por su naturaleza, no es fácil su control (como podría parecer a primera vista el de las inversiones extranjeras en general), posiblemente porque es difícil saber con certeza cuál es la manera y cuáles son las condiciones en que se efectúa la trasferencia tecnológica. Lo que se admite en general, es que los efectos negativos han sido numerosos a raíz de actitudes de algunos contratantes extranjeros que trataron de aprovechar circunstancias favorables para maximizar sus utilidades. Se ha afirmado también, que la trasferencia de tecnología sirvió para ocultar la re-

(2) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 15 de mayo de 1974. Análisis del proyecto de ley de tecnología.

(3) Para una adecuada recopilación de los antecedentes del Pacto Andino, véase CASANOVA, MANUEL, *Algunos aspectos del derecho económico de la integración regional en América latina, con especial referencia al derecho andino*, Derecho de la Integración Nº 13, julio 1973. En el mismo ejemplar ver "Acuerdo de Cartagena", aspectos jurídicos, pág. 150, y de FURNISCH, DALE B., *El régimen común del Grupo Andino para las inversiones extranjeras*, Nº 14, noviembre de 1973, pág. 85.

patriación del capital extranjero invertido, cobrando excesivamente el elemento tecnológico, o incluyendo una tecnología innecesaria en un contrato de compra. Ante ello, el Grupo Andino se ha esforzado para terminar con la remisión oculta a través del mecanismo del registro y la declaración (4).

Entre otras normas en vigencia en el grupo subregional podemos destacar las siguientes: i) para impedir la inclusión de tecnología innecesaria en los contratos se debe identificar claramente el valor de cada elemento de tecnología (5); ii) las trasferencias de tecnologías intangibles no se pueden computar como aporte de capital (6). Estas normas surgieron ante la escasa capacidad negociadora de los licenciatarios, ya sea por falta de experiencia o por ignorar la existencia de tecnologías alternativas a precios adecuados, lo cual puede también traducirse en una elección inadecuada (7). Tal es así, que no sorprende encontrar en los contratos de licencia una serie de cláusulas limitativas, tales como la prohibición de exportar los productos con la tecnología pertinente; la prohibición de elaborar productos similares; determinar el volumen de producción; la fijación de precios; la obligación de ceder al proveedor las mejoras introducidas en la tecnología, etc. (8), cláusulas todas contrarias a los intereses del país receptor de la tecnología y la empresa licenciataria. A cambio de ello, suele no haber cláusulas limitativas para el licenciante, quien sin duda goza así de una situación de especial privilegio.

A todo lo indicado precedentemente, cabe agregar la intención del Grupo Andino de desarrollar una tecnología local para poder desprenderse de las virtuales ataduras del licenciante, quien normalmente tiene todas las posibilidades para mejorar su tecnología y seguir obteniendo su correspondiente beneficio. Esta medida es (de aplicarse correctamente) una acertada forma de control, pues sin duda, el adecuado desarrollo científico local evitará cada vez más, la contratación desventajosa, evitando controles, a veces burocráticos, y no siempre efectivos. De lograrse dicho desarrollo se evitará acrecentar lo que se ha definido como "la brecha tecnológica", producida entre los países industriales y los países en desarrollo (9).

(4) Ver FURNISCH, op. y pág. cits.

(5) Régimen común, art. 18.

(6) Régimen común, art. 21.

(7) Para un mercado reducido, comparado con el de países desarrollados, es ineficiente importar técnicas diseñadas directamente para volúmenes mayores. Su introducción puede dar como resultado una excesiva capacidad, y por lo tanto costos unitarios altos. La adaptación de la tecnología a la dimensión de nuestros mercados suele presentar dificultades, entre las cuales: 1) la adaptación de las técnicas a escalas menores es sumamente difícil, sobre todo cuando hay un alto grado de automación; 2) cuando la adaptación es técnicamente posible, a veces es necesaria una inversión de tal magnitud en ingeniería de diseño que haría prohibitivo el costo de adaptación. También es necesario poseer una información completa y detallada de las tecnologías disponibles y una capacidad técnico-económica para evaluarlas. Ver *Las inversiones extranjeras en la Argentina*, FIEL, Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, mar. 1973, pág. 181.

(8) FURNISCH, op. y pág. cits.

(9) *Las inversiones extranjeras en la Argentina*, FIEL, mar. 1973, pág. 166. La brecha entre el ingreso *per capita* de los países en desarrollo y el de los países industriales se ha continuado ensanchando. FIEL considera que, a nivel global, el ingreso *per capita* de un país es reflejo de la tecnología que utiliza, y menciona las siguientes estadísticas:

Producto bruto nacional "per cápita" en dólares

País	1966	1967	1968	1969
EE.UU.	3.766	3.987	4.303	4.586
Canadá	2.826	2.970	3.297	3.450

III. EL DECRETO LEY Nº 19.231/71

3,1. ACIERTOS Y OMISIONES

Nuestro país incorporó un sistema de control a la compra de tecnología el 13 de setiembre de 1971 cuando se publicó el decreto ley 19.231/71, reglamentado luego por el decreto 6.187 del 22-12-71 (10). Sus principios generales continúan en vigencia aún ahora, por lo cual en este párrafo haremos una síntesis de sus disposiciones, dejando un análisis más exhaustivo para la parte de este trabajo que se refiere a la ley 20.794.

Se creó, entonces, el Registro Nacional de Contratos de Lincencias y Transferencia de Tecnología dependiente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, donde debían presentarse los contratos celebrados antes y después de la vigencia del decreto ley 19.231/71. Los contratos celebrados antes del 21-9-71 se inscribieron en forma *automática* con el compromiso de adecuarlos a las nuevas normas antes del 31-12-73 (11). Los contratos celebrados con posterioridad al 21-9-71 debían, por su parte, ser aprobados por el registro, para lo cual debieron estar confeccionados de acuerdo a las exigencias del mismo y del decreto ley y ser aprobados por el Ministerio de Industria y Minería, sin lo cual el contrato no tendría validez legal, y no se podrían efectuar trasferencias

Francia	2.185	2.352	2.531	—
Inglaterra	1.939	1.749	1.544	—
Japón	1.819	1.191	1.412	1.636
Argentina	712,6	649	739	828
Brasil	288	317	—	—
India	63	72	71	76

FIEL clasifica los países en cuatro grupos de acuerdo a las condiciones en que disfrutan la tecnología. El primer grupo es el de los países más adelantados, que generan tecnología sofisticada y además la exportan. Otro grupo incluye a países que ya tienen una posición para investigar y crear en sus propios laboratorios, y compran en el exterior conociendo cuáles son los avances técnicos en los cuales deben invertir. Asimismo, pueden desarrollar eficazmente la tecnología que compran, con lo cual pueden llegar a convertirse en exportadores de tecnología. Un tercer grupo está constituido por los países que si bien no tienen todavía relevancia en el orden de la producción de tecnologías, ya poseen un desarrollo industrial aceptable. Por último, los países con un nivel de ingreso *per capita* sumamente bajo, y en los cuales no hay indicios de logros en el campo de la ciencia y la tecnología, pues no tienen industrias. Al importar tecnología, los beneficios que un país puede obtener dependen del nivel de tecnología existente en ese momento y de su potencial científico y humano para poder vencer la *brecha tecnológica*, que se produce entre las distintas clases de países. Cerrada la *brecha tecnológica* se habrá cerrado también la *brecha de ingresos*, pero para ello es necesaria una economía capaz de adaptarse al cambio tecnológico aceleradamente, y también impulsar lo más posible la investigación propia.

(10) Si bien este decreto ley fue el primer control realizado en forma orgánica, poco tiempo antes se sancionó el decreto ley 19.135 sobre "Reconversión de la Industria Automotriz", que incluye algunas disposiciones sobre trasferencia de tecnología con relación a dicha industria. El art. 2º, inc. d) de dicha norma legal propugna la "reducción del egreso del país de divisas por importaciones de bienes o *tecnología*...", y el art. 30 fijó un porcentaje máximo del 2 % del importe neto de ventas en concepto de regalías a pagar al licenciante, monto que sólo podrá gravar las utilidades líquidas que produzcan los bienes o servicios licenciados. A pesar de ser esta ley anterior a la creación de Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología, ya preveía la inscripción de los contratos en el mismo, y en su art. 30 enuncia algunas pautas necesarias para la aprobación de los contratos, las cuales fueron después recogidas por el decreto ley 19.231/71.

(11) Los contratos *automáticos* inscritos fueron aproximadamente 1.700. Ver artículo de Miglia, Fernando y Doglioti, Lía H., *La ley de tecnología*, en "La Nación", 23 de mayo de 1973.

al exterior con motivo del mismo. También se creó una Comisión Asesora (que se mantiene ahora), con facultades de asesoramiento a la autoridad de aplicación (12).

El decreto ley 19.231/71 estableció varias causales denegatorias de la inscripción de los contratos, que pueden clasificarse entre imperativas y facultativas. Las causales imperativas son las del art. 10 (13) que requiere que, al concretarse la trasferencia al exterior, ésta no pueda realizarse sin utilidades, y las del art. 14 que requiere que los contratos deben estar redactados en español (14).

Las causales facultativas son, a su vez, las del art. 3º del decreto ley que, básicamente, son las siguientes: pactarse la jurisdicción de tribunales extranjeros: fijación de precios de venta o de reventa; obligación de ceder mejoras que hayan podido obtenerse con relación a la licencia contratada o a la licencia trasferida; limitaciones a la exportación; falta de relación entre el precio o contraprestación con la licencia, etc. (15).

(12) La resolución 394 del Ministerio de Industria y Minería, dictada el 29-9-72, delegó en el subsecretario de Industria la facultad de autorizar la inscripción de las modificaciones a los actos ya inscritos en el registro, cuando dichas modificaciones sean meramente formales, siempre y cuando hubiera aprobación previa de la Comisión Asesora creada por el decreto 6.187/71, reglamentario del decreto ley 19.231/71. Por otra parte, el decreto 6.699 del Poder Ejecutivo nacional, del 2-10-72, delegó en el Ministerio de Industria y Minería la facultad de autorizar las excepciones previstas en el art. 10 del decreto ley 19.231. El art. 10 regulaba los precios o contraprestaciones, que sólo podrían incidir sobre las utilidades líquidas que produjeran los bienes o servicios licenciados, exceptuándose los precios o contraprestaciones que se perfeccionaran como una inversión mediante el pago de un monto global predeterminado. Según el mismo artículo, el Poder Ejecutivo nacional podía autorizar excepciones a dichos principios en algunos casos, facultad que se delegó así al Ministerio de Industria y Minería.

(13) Art. 10, decreto ley 19.231: Los precios o contraprestaciones que correspondan a aquellos actos determinados en el art. 2º, sólo podrán incidir sobre las utilidades líquidas que produzcan los bienes o servicios licenciados. Quedan exceptuados de esta disposición los precios o contraprestaciones que se perfeccionan como una inversión mediante el pago de un monto global predeterminado. El Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar excepciones a lo dispuesto por este artículo para aquellos sectores o productos en los que se requiera la incorporación al país de aportes tecnológicos determinados de acuerdo a las evaluaciones y estudios que al efecto realicen los organismos técnicos que indica el art. 17.

(14) Art. 14: A los efectos de su inscripción en el registro, los actos determinados en el art. 2º, deberán instrumentarse por escrito, redactados en idioma nacional, salvo aquellos términos técnicos que no tengan equivalente en el mismo. Por otra parte, la resolución 378 del Ministerio de Industria y Minería del 22-5-73, exigió claramente la redacción de los contratos en español a los efectos de cumplir con la adecuación que pide el art. 7º del decreto ley 19.231. También mencionaba esta resolución que las cuestiones procesales que surgieran de la inscripción del contrato estarían decididas de acuerdo a la ley de procedimientos administrativos (decreto ley 19.549 y decreto 1.759/72).

(15) Art. 3º: La autoridad de aplicación a cargo del Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología considerará en base a las determinaciones del art. 2º las condiciones y obligaciones de los actos cuya inscripción se peticione, pudiendo denegar dicha inscripción en los siguientes casos: a) cuando el objeto del acto se refiera a la utilización en un producto nacional de marca extranjera o de una marca nacional cuyo titular sea una persona residente en el extranjero o entidad del exterior, sin que medie innovación o aporte tecnológico; b) cuando el objeto del acto involucre la importación de tecnología de un nivel probadamente obtenible en el país; c) cuando el precio o la contraprestación no guarden relación con la "licencia contratada o la tecnología trasferida"; d) cuando se otorguen derechos que permitan directa o indirectamente regular o alterar la producción, la distribución, la comercialización, la inversión, la investigación o el desarrollo tecnológico nacional; e) cuando se establezca la obligación de adquirir equipos o materias primas de un origen determinado y fuera del país; f) cuando se establezca la prohibición

Debe aclararse que las causales que hemos denominado *facultativas*, surgen de la redacción del art. 3º del decreto ley, donde se dice textualmente: "La autoridad de aplicación a cargo del Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología considerará en base a las determinaciones del art. 2º las condiciones y obligaciones de los actos cuya inscripción se peticione, *pudiendo* denegar dicha inscripción...".

Esta amplitud para decidir, que se otorga a la autoridad de aplicación, al usarse la palabra "pudiendo", ha sido criticada como uno de los principales defectos de la ley. Efectivamente, está en sus manos denegar o aprobar cualquier contrato pudiendo convertirse en una autoridad con mayor poder que la ley, lo cual es obviamente peligroso, y, como consecuencia, deja librada a la autoridad de turno la aplicación, correcta o no, de las disposiciones legales.

Otras fallas de la ley anterior, eran: la falta de definición al problema de giro de regalías entre compañías subsidiarias y matrices; la poca claridad al legislar sobre giro de regalías sin utilidades (art. 10), y una desconexión con la legislación sobre inversiones extranjeras y concordantes. Según veremos, la ley 20.794 se refiere a los temas mencionados.

Cabe preguntarse, entonces, si la legislación sobre la materia con vigencia desde 1971 ha sido eficaz, o si, más bien, hemos estado frente a un intento sin trascendencia.

Sin perjuicio de las críticas apuntadas, podría decirse que el saldo es positivo, pues el registro cuenta ahora con una experiencia invalorable para cumplir su misión específica, aunque sin duda tendrá que extremar sus recursos para convertirse en colaborador de los licenciatarios frente al contratante foráneo y no un simple fiscalizador de los contratos, al margen de lograr convertirse en un verdadero centro de información y ayuda para los contratantes del país.

3,2. ACTUACION DEL REGISTRO. PLAZOS

El art. 7º del decreto ley 19.231/71 permitió inscribir en forma *automática* a aquellos contratos celebrados antes de la vigencia de dicha norma, para lo cual estableció un plazo perentorio, obligándose los contratantes a adaptar dichos contratos, en forma completa, antes del 1º de enero de 1974. Los contratos inscritos en dichas condiciones sumaron aproximadamente 1.700 con lo cual fue prácticamente imposible para el registro un análisis exhaustivo de cada uno de ellos, al menos en un primer momento. Con tal motivo, se debió apelar a soluciones prácticas, que en algunos casos fueron simples postergaciones de plazos, con la esperanza de poder analizar así la documentación exigida a los

de exportar o la de vender con destino a la exportación los productos nacionales, así como la de supeditar el derecho de venta o autorizaciones del exterior o de algún modo se limite o regule la exportación; g) cuando se establezca la exigencia de ceder, a título oneroso o gratuito, las patentes, marcas de fábrica, innovaciones o mejoras que hayan podido obtenerse en el país con relación a la licencia contratada o a la tecnología trasferida; h) cuando se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional; i) cuando se prorroguen en favor de tribunales extranjeros el conocimiento y resolución de las causas que puedan originarse por su interpretación o cumplimiento, las que deberán someterse a los tribunales nacionales que en razón de la materia corresponde.

contratantes, y en otros la confección de un *contrato tipo* (16) que firmado por ambas partes, permitía la ampliación de la vigencia del contrato.

El primer plazo fijado para adaptar los contratos a las nuevas disposiciones vencía el 1º de enero de 1974, pero fue posteriormente ampliado hasta el 1º de julio del mismo año por el decreto 956 del 27 de diciembre de 1973, plazo a su vez prorrogado hasta el 30 de setiembre de 1974 por el decreto 146 del 16-7-74. Por otra parte la reciente ley 20.794 establece en su art. 36 que los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, que no tengan inscripción definitiva, debieron adecuarse a la misma antes del 31 de diciembre de 1974.

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, por resolución 10/75 estableció que las presentaciones efectuadas en el registro para adecuar los contratos, aún sin inscripción definitiva de acuerdo a las normas vigentes antes de la sanción de la ley 20.794, serían considerados válidos a los efectos del plazo fijado por el art. 36 de dicha ley. Una vez aprobadas las modificaciones respectivas, las mismas tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1975 (ver llamada 20).

3,3. RESOLUCION Nº 97 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DEL 26-9-73

Esta resolución se dictó para requerir mayor información de los contratantes, facultándose al I.N.T.I. para pedir la colaboración de las distintas dependencias de la administración pública nacional. Dejó establecida la vigencia del decreto ley 19.549/72, sobre procedimientos administrativos, modificando así el decreto ley 19.231/71 en la parte pertinente, a pesar de ser esta última norma de mayor jerarquía que la resolución que la modifica.

El registro pedía desde sus comienzos, la presentación de un formulario, que fue modificado paulatinamente ante cada solicitud de inscripción de un contrato. A la información solicitada en dichos formularios debieron agregarse, ante la resolución 97/73, nuevos datos, que no siempre están al alcance de los licenciatarios, principalmente cuando se trata de renovar un contrato automático con diez o quince años de antigüedad. Puede mencionarse como ejemplo lo solicitado en el art. 1º, inc. b) que en su parte pertinente dice: "...Se acompañará un informe sobre los precios corrientes internacionales para el tipo de tecnología trasmitida y cotización por parte de la entidad empresaria competente que agrupe a la mayor parte de las empresas de capital nacional..."; como es lógico, este requisito ha puesto en dificultades a las cámaras pertinentes, quienes normalmente no cuentan con dicha información.

Al aplicarse el nuevo Código de Procedimientos Administrativos (decreto ley 19.549/72) se modificó, entre otras cosas, la interpretación del silencio de la administración que en el decreto ley 19.231 significaba conformidad o aprobación de lo solicitado por el presentante, siendo ahora equivalente a denegatoria o rechazo de lo solicitado, sin duda ello, de gran importancia para la tramitación de los contratos y su inscripción en el registro (17).

(16) Ver punto 3,4.

(17) Art. 20, decreto ley 19.231, art. 16, decreto 6.187 y art. 10 del decreto ley 19.549/72. Sobre este tema ver MAIRAL, HÉCTOR A., *La ley de procedimientos administrativos*, en DERECHO EMPRESARIO, Nº 4, 1974.

Aclaró también la resolución, que pedir asesoramiento al registro no implicaba que los solicitantes quedarán exentos de cumplir con las obligaciones a su cargo, desvirtuándose así cualquier interpretación contraria que pudiera existir en ese sentido ([18]).

3,4. DECLARACION JURADA ANUAL

El art. 21 del decreto 6.187/71 estableció la obligación de presentar anualmente una *declaración jurada* con información relativa a la ejecución del contrato inscrito. La misma debe presentarse dentro de los dos meses subsiguientes a cada año calendario finalizado, con información referente a ese año, y su presentación es condición para obtener los certificados de inscripción que otorga el registro con vigencia de un año, renovables automáticamente por lapsos iguales ([19]), que, a su vez, es requisito indispensable para poder girar regalías o pagos al exterior. Esta obligación subsiste ante la vigencia de la ley 20.794.

3,5. RESOLUCION Nº 119 DEL 19-12-73 Y DECRETO Nº 956 DEL 27-12-73

La resolución 119 del ex Ministerio de Industria y Minería dictada el 19-12-73, estableció los requisitos indispensables para autorizar la inscripción de los contratos *automáticos*, ante la proximidad del vencimiento de los plazos fijados por el decreto ley 19.231/71 ([20]). (Ver comentario sobre la resolución 10/75 de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial al final del punto 3,2).

En su art. 2º enumeró las condiciones necesarias, que sintéticamente pueden resumirse en las siguientes: derogar las disposiciones sobre: a) prohibición de exportaciones; b) obligación de ceder en forma gratuita u onerosa las mejoras desarrolladas por el licenciatario con la información contractual; c) adquirir equipos de un origen determinado; d) imposición de precios de venta; e) jurisdicción de tribunales extranjeros; f) pagos superiores al 5 % del precio de venta según se define en el inc. 2º ([21]).

(18) El art. 18, decreto ley 19.231 previó un sistema de asesoramiento por parte del registro a los contratantes que lo soliciten, fijándose un arancel para ello.

(19) Arts. 6º y 7º de la resolución 97 del Ministerio de Economía del 20-9-73.

(20) Según se ha visto en el punto 3,1, el plazo original venció el 1-1-74, prorrogado luego hasta el 1-7-74, por el decreto 956/73, nuevamente hasta el 30-9-74 por el decreto 146/74, y nuevamente hasta el 31-12-74 por la ley 20.794.

(21) Resolución 119, art. 2º: A los efectos del artículo precedente los acuerdos modificatorios que en su caso se celebren deberán establecer las siguientes condiciones: 1) derogación de las disposiciones contractuales referidas a:

a) prohibición de efectuar exportaciones de los productos licenciados, salvo hacia los países en los que el licenciante los produjera en forma exclusiva y directa o indirectamente mediante el otorgamiento de una licencia;

b) obligación de ceder en forma gratuita u onerosa las patentes de invención, modelos o diseños, innovaciones, mejoras obtenidas o desarrolladas por la sociedad licenciataria, así como las marcas con las que distinga a los productos licenciados;

c) obligación de adquirir equipos o bienes de un origen determinado;

d) imposición de precios de venta o reventa para la producción nacional;

e) prórroga en favor de tribunales extranjeros del conocimiento o resolución de las causas que puedan originarse en la interpretación o cumplimiento del contrato;

f) pagos superiores al 5% neto del precio de venta definido de conformidad con el inc. 2 de este artículo.

Las "condiciones mínimas de adaptación" fijadas en la resolución 119/73 fueron, luego, volcadas a un "contrato tipo" preparado por el registro de acuerdo a lo permitido por el art. 7º del decreto 956/73, el cual, firmado por los contratantes y presentado en el registro antes del 31-3-74, permitiría obtener una prórroga hasta el 31-12-74 de la vigencia legal de los contratos automáticos (22).

Es importante destacar una modificación que la resolución 119/73 hizo al decreto ley 19.231/71. Como hemos visto antes, la autoridad de aplicación *podía denegar* las solicitudes que no cumplieran con los requisitos fijados; en cambio la resolución estableció la *obligatoriedad* de denegar aquellas solicitudes que no se adecuaran a las disposiciones exigidas.

3,6. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA. ESQUEMA DE UN CONTRATO

Desde sus comienzos el registro fue dictando jurisprudencia al requerir a los contratantes varios requisitos, muchas veces no mencionados en la ley. Ello se fue volcando en las distintas resoluciones y decretos enunciados en los puntos anteriores, y ha sido incorporado en la nueva ley, que codifica de alguna forma las disposiciones existentes y la experiencia del registro.

Para ejemplificar los requisitos exigidos por el registro hemos creído oportuno referirnos brevemente a la *estructura de un contrato*, según fuera expuesto por funcionarios del mismo en un curso dictado en diciembre de 1972 (23). El contrato tendría según dichos funcionarios 22 cláusulas principales, de acuerdo al siguiente esquema:

1. Partes.

2. Definiciones: sin exceso de detalles.

3. Alcances de la licencia: no incluir cláusulas prohibitivas a la exportación.

2) Se entiende por precio neto de venta de los productos licenciados, el precio de facturación ex fábrica menos el precio puesto en fábrica de licenciatario de los insumos provistos por el licenciante, los gastos de embalaje, las deducciones comerciales, las devoluciones y el impuesto a las ventas, o el similar que lo remplace.

(22) Según hemos visto en 3,1 el decreto 956/73 fue firmado casi sobre el vencimiento de los plazos fijados por el decreto ley 19.231 para adecuar los contratos automáticos. Los *contratos tipo* presentados antes del 31-3-74 permitieron la prórroga del contrato hasta el 31-12-74, pero su trámite es independiente a la adecuación total de los contratos, que debió hacerse, según vimos, antes del 31-12-74, cuyas modificaciones, de ser aprobadas por el registro, tendrán vigencia a partir del 1-1-75. Por otra parte, el plazo establecido por el decreto 956/73 que fijó el 31-3-74 para presentar los *contratos tipo* fue ampliado por el decreto 146/74, pues su art. 2º facultó a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial para considerar las presentaciones efectuadas con posterioridad al 31-3-74, siempre que las partes contratantes hubieran solicitado, antes del vencimiento de dicho término, prórroga para dichas presentaciones, o de algún otro modo surgiera, a juicio de la autoridad de aplicación, la voluntad de las partes de adecuarse a la resolución 119/73, que como vimos incluye las condiciones mínimas que deben tener los contratos.

(23) Curso sobre "Transferencia de Tecnología" en el CIME (Centro de Investigación de Métodos y Técnicas para pequeñas y medianas empresas), a cargo del contador Ruben A. Maidana, del ingeniero Carlos Reich y los abogados Luis A. Suárez y Lía H. Doglioti, dictado en diciembre de 1972 cuando todos eran funcionarios del Registro de Tecnología.

4. Alcance de la prestación: la descripción de la prestación debe ser bien definida sin admitirse una definición muy genérica.

5. Calidad de la tecnología. Acceso a mejoras: la tecnología no puede ser obsoleta. No es admisible una cláusula que obligue al licenciatario a comunicar al licenciante las mejoras que realice.

6. Patentes: deben estar determinadas claramente, mencionándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

7. Marcas: si hay marcas en el convenio, conviene que el licenciatario use simultáneamente una marca local, que se iría imponiendo a medida que se desarrollara el contrato. La nueva ley incluye normas más rigurosas sobre este tema.

8. Garantías: el licenciatario debe asegurarse que recibe la información en forma correcta, y garantizarse que no haya errores del licenciante.

9. Remuneración: los distintos rubros del contrato deben discriminarse, y también el valor económico de cada uno. No es aceptable más del 5 % sobre ventas en concepto de regalías.

10. Modalidad de pago: debe aclararse (por ejemplo, puede devengarse ahora y pagarse después).

11. Inspección de libros: admitida como normal.

12. Provisión de partes (o productos intermedios): en muchos casos, las partes son provistas solamente por el licenciante, monopolio que le favorece a veces exageradamente. El licenciatario debe poder comprar donde quiera a precios internacionales.

13. Duración del contrato: tiempo suficiente para incorporar la tecnología, el que debe también estar vinculado a la duración de las patentes. Para el registro, cuanto más corto es el contrato, mejor. Cinco años sería un plazo adecuado.

14. Confidencialidad: hasta que la información sea del dominio público.

15. Sublicenciamiento: conviene incluir una cláusula en este sentido.

16. Trasferibilidad: generalmente se acepta con el consentimiento de la otra parte.

17. Licencia más favorable: si el licenciante otorga una licencia similar a un tercero, en condiciones más favorables que las otorgadas al licenciatario, este último podría obtener las mismas ventajas.

18. Idioma: español.

19. Ley aplicable: la argentina.

20. Arbitraje: admitido si la sede y sus miembros son argentinos.

21. Tribunal: argentino.

22. Finalización del contrato: al terminar el contrato, el licenciatario podrá usar como dueño la información recibida.

3,7. CONTRATOS EN QUE ES PARTE EL ESTADO

Por medio del decreto 1.125 del 10-4-74 se autorizó al Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología, a inscribir provisionalmente los contratos celebrados por la administración pública nacional, provincial o municipal, sus entidades descentralizadas, las sociedades anónimas o de economía mixta con participación estatal mayoritaria y/o por sus contratistas o proveedores, a los efectos de que el Banco Central autorice los pagos al exterior emergentes de las obligaciones exigibles que resultan de aquéllos. Dicha inscripción se condiciona a que los contratos hayan sido presentados ante el registro dentro de los noventa días de publicado el decreto 1.125 (10-4-74), y que la prestación tecnológica haya tenido principio de ejecución o que se hubieran realizado pagos con anterioridad a la fecha, o contaran dichos contratos con la financiación de organismos internacionales de crédito. Si los contratos no fueran observados en el término de 90 días serán inscritos en forma definitiva, y, aun en el caso que existieran observaciones, se podrá autorizar la inscripción definitiva cuando, de su rechazo, pudieran surgir perjuicios irreparables para la economía nacional. Este decreto completa las normas sobre trasferencia de tecnología, facilitando a las reparticiones estatales la regularización de sus contratos, que al no haber sido inscritos en su debido tiempo se encontraban en una situación de incumplimiento a las disposiciones vigentes, que las autoridades consideraron necesario corregir.

IV. LA LEY Nº 20.794

El 28 de octubre de 1974 se publicó en el Boletín Oficial la ley 20.794 sobre "trasferencia de tecnología del exterior", que deroga el decreto ley 19.231/71, con excepción de su art. 1º, por el que se creó el Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología que es ratificado. Dicha ley, cuyo art. 38 la define como de "orden público" y con "efecto retroactivo", fue sancionada por el Congreso Nacional el 27 de setiembre de 1974 sobre la base de un proyecto del Poder Ejecutivo del 3 de mayo del mismo año.

4,1. AMBITO DE APLICACION. ACTOS JURIDICOS COMPRENDIDOS

Están comprendidos en el ámbito de la ley aquellos actos jurídicos, cuyo objeto principal o accesorio, sea la trasferencia de tecnología del exterior que pueda producir efectos en el territorio nacional, de los que surjan o puedan surgir obligaciones de personas físicas o jurídicas de derecho público o privado domiciliadas en el país, respecto de titulares con domicilio en el exterior.

Se incluyen también aquellos actos jurídicos de trasmisión de tecnología, cuando el licenciante posea domicilio en el país (principio nuevo, que no estaba incorporado a las disposiciones vigentes antes de la sanción de la ley 20.794). En este caso, se debe tratar de empresas de capital extranjero, o de filiales o sucursales de empresas con domicilio en el exterior, pues habría una presunción de que la tecnología se trasfiere del exterior, de acuerdo a la vinculación que puede existir entre los contratantes.

Para establecer cuándo la empresa se considera de *capital extranjero* cabe aplicar la definición de la ley 20.575 de inversiones extranjeras, que señala

como tales a aquellas empresas con una participación de capital nacional menor del 51 %. Si la participación del capital nacional fuera superior al 51 % y hasta el 80 %, y el poder de decisión y la dirección efectiva estuviere en manos nacionales, la empresa sería *mixta*. La empresa sería considerada nacional, cuando tuviera una participación de capital nacional superior al 80 % junto con un poder de decisión y dirección efectiva también en manos nacionales (24). Por otra parte, el art. 15 de la ley que comentamos se refiere, según veremos más adelante, al concepto de *vinculación económica* o *comunidad de intereses*, no sólo de importancia para definir este aspecto de la ley, sino también con alcances impositivos, pues en estos casos se dará el trato de utilidades a las sumas a abonarse como regalías al contratante extranjero vinculado, sin que se pueda deducirlas como gastos en el balance impositivo.

Otro aspecto nuevo e importante es que la ley 20.794 se refiere también a las concesiones a título gratuito, en cuyo caso existirá asimismo la obligación de someterlas a la aprobación de la autoridad de aplicación (25).

El art. 3º enumera los actos jurídicos comprendidos en el ámbito de la ley que, en síntesis, son los que se refieren a la explotación o uso de patentes de invención, o diseños industriales, u otros derechos industriales, la provisión de conocimientos técnicos por medio de planos, fórmulas, diagramas, etc.; la capacitación de personal; la contratación de personal del exterior para poner en marcha bienes de capital; contratación de trabajos de consultoría o asesoramiento, y (con las limitaciones que veremos en el punto V) el uso o explotación de marcas.

4,2. AUTORIDAD DE APLICACION. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La *autoridad de aplicación* es el Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Desarrollo Industrial, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial y el Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología. Se crea, además, una *comisión asesora* con facultad de asistir a la autoridad de aplicación respecto a las resoluciones a adoptarse con relación al cumplimiento de la ley, con representantes de las distintas reparticiones gubernamentales vinculadas a la materia (arts. 26 y 27, ley 20.794).

Se incorpora una *comisión consultiva* con integrantes de la comisión asesora y representantes de los ministerios de Defensa y de Justicia, de la Confederación General Económica y de la C.G.T., cuya misión será evaluar periódicamente la aplicación de la ley de tecnología y proponer las políticas a seguir (art. 28, ley 20.794).

Los organismos citados intervendrán en el trámite de aprobación e inscripción de los contratos, pero los pagos al exterior se harán con la intervención previa del Banco Central, por medio de las normas que tendrán que dictarse al efecto.

Al igual que en el decreto ley 19.231/71, se faculta al registro para prestar asesoramiento a quienes lo soliciten, en las condiciones que oportunamente fijará la reglamentación.

(24) Ley 20.575, art. 2º y decreto reglamentario 413.
(25) Ley 20.794, art. 4º.

Cabe destacar las amplias facultades conferidas a la autoridad de aplicación para asegurar la observancia de la ley, más extensas que las que tenía con el decreto ley 19.231/71 y más amplias aún que las propuestas en el proyecto del Poder Ejecutivo. El art. 30 de la ley permite requerir informaciones a cualquier persona física o jurídica, efectuar auditorías, inspecciones o pericias técnicas en libros u otros elementos probatorios de las empresas intervinientes, pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento de ser necesario. Se permite también, clausurar establecimientos o locales e intervenir mercaderías fabricadas en infracción a la ley. Todo ello es también especialmente aplicable a los casos previstos en el art. 21, que se refiere a la formalización de contratos en forma oculta, sin intervención de la autoridad de aplicación, o cuando se hubiere actuado con simulación para ocultar el real contenido de los actos celebrados que presuntamente estarían en violación de la ley, ya sea por las características de la tecnología a trasferirse, ya sea por sus costos, por el plazo de vigencia del convenio o por cualquier otra disposición. Los actos jurídicos celebrados en la forma indicada serán de nulidad absoluta, y la autoridad de aplicación es quien puede detectar los casos de infracción a la ley.

Es importante señalar aquí, al destacar las facultades amplísimas del Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología, la necesidad imperiosa de que dicha repartición cuente con los medios adecuados para poder cumplir con tan importante tarea y con la responsabilidad que se le encomienda. Ya señalamos al comienzo de este trabajo que el registro debió inscribir cerca de 1.700 contratos *automáticos* (26) al empezar a actuar en 1971, y desde entonces ha debido intervenir en innumerables contratos nuevos y proyectos presentados *en consulta*.

Para lograr un funcionamiento ágil del sistema de contralor, es necesario que la reglamentación establezca un procedimiento administrativo claro y eficaz. El art. 38 de la ley dice que, hasta tanto no se reglamente la misma, continuará en vigor el decreto 6.187/71 y sus normas complementarias, que reglamentaron en su momento al decreto ley 19.231/71. Aparte de ser una solución momentánea, el sistema instaurado es confuso y seguramente obligará a reglamentar correctamente la ley para evitar inconvenientes.

En primer lugar, la técnica legislativa usada de mantener un decreto reglamentario cuando se ha cambiado la norma de fondo, base del mismo reglamento, exime de todo comentario. Por otra parte, hay que tener en cuenta que en materia de procedimiento administrativo no serían aplicables las normas del decreto 6.187/71, pues en esta materia la resolución 97 del Ministerio de Economía del 18-9-73 aclaró que sería aplicable el decreto ley 19.549/72 que tiene disposiciones distintas a las del decreto 6.187/71.

Entre otras cosas, se modifica así la interpretación del *silencio* de la administración, que según el art. 16 del decreto 6.187/71 es equivalente a *aprobación*, cuando el decreto ley 19.549/72 contiene el principio opuesto pues rechaza la pretensión en el mismo caso de silencio. También se modificaron los plazos y los recursos previstos originariamente.

Este tema es de gran importancia ante la dificultad del registro de cumplir su tarea correctamente y el aluvión de inscripciones en trámite. Es de

(26) Ver llamadas (1) y (12).

Ejecutivo nacional, y fueron agregadas a sugerencia del diputado Alvarez Guerrico, de la bancada de la Unión Cívica Radical en la sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 18 de setiembre de 1974 (29).

Es necesario apelar también en estos casos a que la aplicación de estas normas por la autoridad de aplicación sea prudente, y permita evitar situaciones de difícil solución por falta de información sobre los precios internacionales, o distorsión de los mismos por motivos ajenos a la voluntad de los licenciantes. En estos casos cabe también la colaboración del licenciatario quien al tramitar la inscripción del contrato podrá aportar información y elementos que permitan al registro una resolución favorable dentro de las pautas indicadas.

También a propuesta de la bancada radical, se incorporó un apartado al art. 5º, inc. c), que puede denominarse "cláusula de garantía sobre condiciones más favorables". De acuerdo a ella, cuando el licenciante conceda condiciones contractuales más favorables a otro licenciatario autorizado, dichas condiciones se harán extensivas automáticamente al primero de los licenciatarios (30).

Esta obligación sería de difícil o imposible cumplimiento para contratos que se cumplan en el exterior, por las distintas características de cada país y de cada licenciatario, que pueden hacer variar las condiciones de cada convenio. Puede mencionarse para ello, como ejemplo, los distintos costos de mano de obra, o el distinto grado de industrialización de los países receptores de la tecnología, que puede hacer variar el costo de aplicación de una tecnología dada en países distintos. Otra es la situación de contratantes en el país, pues en este caso es posible conocer el mercado y la real diferencia de contratación.

El inc. d) requiere que los precios explícitos o implícitos no deben exceder los beneficios que se obtendrán de la tecnología a adquirirse. Debe haber entonces, una paridad entre lo que se otorga y lo que se recibe.

Debe también fijarse separadamente los precios de cada uno de los bienes inmateriales que constituyan el objeto del contrato, y correlativamente los plazos en que deben ser abonados (31). Esta disposición es una innovación de la ley, y su cumplimiento será muy dificultoso, por lo cual se agregó al final del inciso: "cuando esa individualización resulte posible", agregado que permitirá una adecuada interpretación en cada caso.

Los incs. f) y h) se refieren a aspectos impositivos, prohibiéndose que el licenciatario deba hacerse cargo de tasas, impuestos, aranceles, tipos de cambio, pagos de regalías, etc., que hagan indeterminado el precio a pagar. Tampoco se permite pactar el pago de regalías netas de impuestos que en el país de residencia del receptor de los fondos sean considerados como pago a cuenta de impuestos del país extranjero.

El inc. g) complementa lo ya comentado sobre información de mejoras entre los contratantes. El licenciatario no podrá obligarse a ceder a título gratuito u oneroso las patentes, innovaciones, mejoras o perfeccionamientos que

(29) Diario de Sesiones. Cámara de Diputados, 26ª Reunión, 12ª Sesión ordinaria, setiembre 18 de 1974, pág. 2815.

(30) Ley 20.794, art. 5º, inc. c) apartado 6.

(31) Ley 20.794, art. 5º, inc. c.

hayan podido obtenerse en el país con relación a la licencia contratada o a la tecnología trasferida. Este inciso tampoco contempla la situación de empresas proveedoras de tecnología que mediante *pools* con varios licenciatarios en distintas partes del mundo, contribuyen a difundir las mejoras obtenidas por cualquiera de los licenciatarios de la tecnología. El *pool* puede resultar beneficioso para todo el conjunto de usuarios de la tecnología en cuestión.

Por tal motivo, convendría que la legislación contemple esta situación especial, ya que si las mejoras se informan a los licenciatarios gratuitamente, es a todas luces conveniente para empresas del país poder integrar tales *pools* y obtener información actualizada de las mejoras tecnológicas desarrolladas en cualquier parte del mundo. A cambio, deberían suministrar las mejoras que ellos mismos desarrollen (manteniendo, si se desea, la titularidad de la propiedad industrial sobre la mejora, y el derecho a cobrar regalías, sobre todo respecto de quienes en ese momento no integren el *pool*).

Los incs. i) y k) repiten prohibiciones ya existentes en el régimen del decreto ley 19.231, requiriéndose que los contratos sean redactados en español, salvo términos técnicos sin equivalentes, y la legislación aplicable para interpretar el contrato debe ser nacional, como así también la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales que se pacten (32). Los árbitros, sin embargo, podrían ser extranjeros con tal que el Tribunal Arbitral tuviera sede en el país. Se preserva así, en esta materia tecnológica, al igual que en la ley de radicaciones de capitales extranjeros, el poder de decisión argentino a través del derecho aplicable y de la jurisdicción competente (33).

Finalmente, el inc. j) del art. 5º prohíbe que el licenciante pueda recibir regalías cuando las patentes o marcas involucradas no sean susceptibles de ser utilizadas, o cuando su utilización carezca de valor económico significativo o que posean efectos equivalentes como las licencias obligatorias conjuntas. Este inciso estaba incluido en el proyecto del Poder Ejecutivo entre las cláusulas del art. 6º que *facultan* a la autoridad de aplicación para rechazar la inscripción, pero la comisión a cargo del proyecto consideró conveniente, dada su trascendencia, agregarlo a la larga enumeración del art. 5º, que como hemos visto, *obligará* a la autoridad de aplicación a denegar la inscripción de los actos que allí se mencionan. De continuar incluida en el art. 6º, sería meramente facultativa la denegación de los actos que incluyeran esas cláusulas (34).

Las cláusulas *denegatorias* se completan con el art. 7º, según el cual no se reconocerá validez legal a las cláusulas que prohíban al contratante local disponer de la tecnología adquirida al terminar el contrato, salvo en aquellos casos en que se encuentre amparada por derechos de propiedad industrial. De esta forma, se contempla una exigencia común de los contratantes extranjeros al negociar un contrato, cuando solicitan la devolución de la información proporcionada al terminar el plazo de vigencia del contrato, afectando de esa manera el derecho del licenciatario a retener lo adquirido como propio. De acuerdo al art. 7º indicado, la autoridad de aplicación sólo aprobará aquellos actos en los cuales se prevean las condiciones por las que el contratante podrá

(32) Ley 20.794, art. 5º, incs. i) y k).

(33) Principios incorporados a la ley a propuesta del diputado Balestra, Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 26ª reunión, 12ª Sesión ordinaria, setiembre 18 de 1974, pág. 2828.

(34) Diario de Sesiones mencionado, pág. 2773.

continuar con la utilización de la tecnología una vez terminado el contrato. Cabe aquí la duda de si esta disposición equivale a una ampliación del plazo contractual, y si es así, la reglamentación debería aclarar hasta qué límites puede ser ampliado, teniendo en cuenta las restricciones de la ley en esta materia.

4.4. CLAUSULAS RESTRICTIVAS O FACULTATIVAS

Las *cláusulas restrictivas y limitaciones* del art. 6º agrupan disposiciones conocidas bajo la denominación *cláusulas de amarre* o de *atadura,* comunes en los contratos de tecnología, en virtud de las cuales la importación de las materias primas, artículos intermedios, o bienes de capital o la comercialización o exportación de los productos queda supeditada a la decisión del proveedor de la tecnología (35). En estos casos la prohibición no puede ser absoluta como en los del art. 5º, pues en alguna medida pueden constituir condición para la adquisición, pero se confieren facultades a la autoridad de aplicación para denegar la aprobación de los contratos, cuando se convengan sacrificios o concesiones que no sean justificadas, o que no se compensen con los beneficios económicos que de ellos se deriven (36).

En los casos indicados en dicho art. 6º, la autoridad de aplicación *podrá denegar* la aprobación del acto jurídico que produzca algunos de los efectos enunciados en el mismo.

El inc. a) se refiere a la obligación de adquirir materias primas, productos intermedios o bienes de capital de un origen o fuentes de aprovisionamiento determinados aunque sea del país. Debe destacarse que lo único prohibido es la *obligación* de comprar los productos indicados con un origen determinado, pero nada impide que se concrete la compra mientras no se pacte una obligación de hacerlo siempre con la misma fuente. Este inciso se vincula con el ya comentado art. 5º, inc. c), apartado cuarto, donde se requiere que los precios de los bienes de capital, repuestos, insumos y/o materias primas relacionadas a la tecnología que se trasfiere no deben ser superiores a los precios corrientes en el mercado internacional.

Se concluye entonces que cuando exista obligación de compra a una fuente determinada, la autoridad de aplicación podrá denegar la inscripción o no, según sea su interpretación en cada caso. Si no se establece la obligación, entonces no habría causal de denegatoria, pero si en el mismo caso las partes no logran demostrar que los precios no son superiores a los precios corrientes en el mercado internacional, el registro tendrá que denegar la inscripción atento lo dispuesto por el art. 5º, inc. c), apartado cuarto.

El inc. b) se refiere a los casos en que se regule, altere o limite la producción, distribución, comercialización o exportación, o la distribución de mercados o la exclusión de alguno de ellos. Con relación a las exportaciones

(35) De un total de 1.400 contratos en consideración por el registro, el 52,77 % es tecnología *atada* que permite la comercialización exclusivamente dentro de la Argentina. Los contratos para la venta en la Argentina y otros países de América latina con exclusividad son 192 es decir el 13,64 %. Para la venta en la Argentina y otros países de América latina, sin exclusividad, hay 59 contratos o sea un 4,20 % del total. Fuente: Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, Sesión del 19-9-74, pág. 2847.

(36) Proyecto del Poder Ejecutivo nacional, Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, mayo 15 de 1974, pág. 103.

ya la resolución 119 ([37]), había aclarado la restricción del decreto ley 19.231, estableciendo que no se admitirían prohibiciones a las exportaciones de los productos licenciados, salvo hacia los países en los que el licenciante los produjera en forma exclusiva y directa, o indirectamente mediante el otorgamiento de una licencia. Esta aclaración, si bien no es repetida, se entiende que sigue vigente pues la nueva ley no contiene normas que se le opongan.

El resto de las disposiciones del inciso trata de evitar un monopolio del licenciante a través de la licencia, que al estar ahora claramente dicho en la ley no impide la aplicación subsidiaria de la ley 12.906 y sus disposiciones complementarias sobre represión de los monopolios. Lo mismo con relación al inc. c), donde se prohíbe establecer precios de reventa a mayoristas o minoristas o al licenciante, o la aplicación a terceros de condiciones desiguales para la venta de mercaderías o servicios equivalentes en detrimento de la situación competitiva de éstos ([38]).

No es aceptable eximir al licenciante extranjero de la responsabilidad que le pueda asistir frente a eventuales acciones de terceros, por vicios inherentes al contenido tecnológico del contrato. Tampoco lo es prohibir al licenciatario el empleo de otros diseños, etc., distintos a los involucrados en el contrato, fijar normas que supediten a la aprobación del licenciante la publicidad que debe hacer el licenciatario o imponer al licenciatario la obligación de contratar personal a designar por el licenciante, quedando la remuneración a cargo de la empresa receptora de la tecnología ([39]).

El último párrafo del art. 6º y el art. 8º, dejan a cargo de la autoridad de aplicación la facultad de denegar la aprobación de actos jurídicos con efectos similares a los enunciados en las indicadas *cláusulas de amarre*, o cuando se crea que la aprobación es inconveniente de acuerdo a compromisos contraídos con anterioridad por la empresa receptora. Nuevamente el legislador confía en el criterio de la autoridad de aplicación ampliando así, en alguna forma según sea el funcionario actuante, las causales para no aprobar la inscripción de contratos.

4,5. CONDICIONES DE VALIDEZ. CASOS DE NULIDAD ABSOLUTA

Mencionados ya los casos en que el registro *debe* o *puede* rechazar la inscrición de los contratos, corresponde ahora referirnos a las condiciones especiales para la validez de los mismos, aun cuando no se vean afectados por las restricciones enunciadas en los puntos 4,3 y 4,4. Todo contrato debe ser sometido a la aprobación de la autoridad de aplicación dentro del término de treinta días corridos de su celebración, para ser luego inscrito, si correspondiera, en el Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología. Lo mismo debe hacerse cuando se trate de una modificación o ampliación de un contrato ya inscrito. Mientras no sean aprobados e inscritos los contratos en el registro, no tendrán validez legal y no tendrán efectos entre las partes ni respecto a terceros, y tampoco podrá exigirse su cumplimiento en forma

(37) Resolución 119 del ex Ministerio de Industria y Minería del 19-12-73.

(38) Este art. 6º está tomado del art. 19 y siguientes de la resolución 24 del Pacto Andino.

(39) Ley 20.794, art. 6º, incs. d), e), f) y g).

judicial o extrajudicial. La misma situación corresponde a aquellos contratos cuya inscripción haya caducado o haya sido cancelada (40).

Por otra parte, el art. 20 de la ley establece excepciones al sistema instaurado por la ley para los contratos que celebren las fuerzas armadas o de seguridad, cuando por decreto del Poder Ejecutivo sean calificados de secreto militar, vinculados a impostergables razones de defensa nacional. Es ésta una disposición nueva, cuya interpretación, ya sea restrictiva o amplia, puede darle un alcance insospechado, y posiblemente fuera del ánimo del legislador. Entendemos que la "defensa nacional" debe ser entendida restrictivamente, evitando exageraciones que bien podrían incluir en su ámbito a industrias básicas en la economía nacional, tales como la siderurgia, la industria petrolera, e incluso el trasporte, aun cuando no se configurara el requisito necesario de "impostergables razones de defensa nacional", que menciona el comentado art. 20. Por otra parte de no adoptarse una posición restrictiva en este aspecto, se evitaría fácilmente la aplicación de la ley tal como fuera planeada.

Los actos jurídicos que se celebren entre licenciante y licenciatario o terceros serán de nulidad absoluta, en los supuestos del art. 21, o sea cuando el contrato que se celebre sea sustraído del conocimiento de la autoridad de aplicación o cuando se actúe con simulación, intentando ocultar, encubrir o modificar el verdadero contenido de los actos celebrados. Especialmente cabrá dicha nulidad cuando la intención se refiere a las características de la tecnología a trasferirse, a sus costos, al plazo del convenio, u a otra de las menciones del contrato. Con esta severa disposición se intenta, por medio de una grave sanción, evitar actos simulados que tornarían lírica la aplicación de la nueva ley e ilusorias sus intenciones de control.

También se prevé la *caducidad* de la inscripción otorgada a un contrato dado, cuando el mismo no tuviere principio de ejecución o no hubiese producido efecto en el país, en un plazo máximo de dos años (41). Dadas las características de la trasferencia de tecnología sería posible que se demore el comienzo de su aplicación por plazos considerables, por lo cual no creemos adecuado un plazo máximo tan corto, que incluso puede ser disminuido en cada caso por la autoridad de aplicación. Podrá autorizarse la reinscripción del acto cuando se lo solicite antes de vencer el plazo, en casos debidamente justificados, para lo cual deberá evaluarse nuevamente el contrato en cuestión.

4,6. CONCESION DE USO O EXPLOTACION DE MARCAS

Uno de los temas más controvertidos de la ley 20.794 es la concesión de uso o explotación de marcas, dado el carácter marcadamente restrictivo que se implanta. En los considerandos del proyecto del Poder Ejecutivo se señalaba que la concesión de marcas no significa aporte tecnológico alguno, y que únicamente podría autorizarse su adquisición en el futuro, cuando no se interfiriera en el mercado nacional, cuando se crearan posibilidades de exportación que fueran abonadas con un porcentaje del balance estimado de divisas que ingresen al país (42). Con estas intenciones se orquestó el sistema que compo-

(40) Ley 20.794, arts. 4º, 19 y 22.
(41) Ley 20.794, art. 23.
(42) Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 15 de mayo de 1974, pág. 103.

nen el art. 3º, inc. e) y el art. 9º de la ley, que junto con los arts. 24 y 34, han creado dudas respecto a la aplicación de los mismos, pues se da pie a interpretaciones de distinto orden.

El art. 3º, como hemos visto, enuncia los actos jurídicos que están comprendidos en los términos de la ley, y su inc. e) se refiere a aquellos actos que de un modo *excepcional* permitan la *exclusiva* adquisición de los derechos o licencias de uso o explotación de marcas en los *supuestos* contemplados en el art. 9º. Hemos destacado aquellos términos (excepcional, exclusiva, supuestos) para intentar aclarar el sentido de la disposición. Al decir "de un modo excepcional", el legislador ha remarcado, con claridad, que la licencia de marcas no será autorizada y que únicamente podría autorizarse en aquellos casos que con carácter restrictivo enumera la ley. Al decir "exclusiva", limita, a nuestro entender, la restricción aludida a los casos de licencias de marcas sin tecnología o *know-how*, en cuyos casos se aplicarían las disposiciones generales de la ley, interpretación que se ve reforzada cuando se modifica el proyecto del Poder Ejecutivo agregándose la palabra "exclusiva" también en el primer párrafo del art. 9º. Y luego, al decir, "en los supuestos contemplados en el art. 9º", se nos remite a dicho artículo para intentar aclarar en qué casos *excepcionales* se admitiría la contratación de uso o explotación de marcas. Esta disposición del art. 3º, inc. e) sería, así, una especie de preámbulo a la regulación específica del tema. Veamos entonces cuáles son los "supuestos del art. 9º" enunciados en el mencionado art. 3º. Se legisla primero sobre la vigencia de los contratos ya inscritos bajo el régimen del decreto ley 19.231, y luego sobre las condiciones en que se autorizarían nuevos contratos de licencias sobre marcas.

Si ya existiera un contrato *automático* inscrito de acuerdo al régimen del art. 7º del decreto ley 19.231, el mismo podría continuar siempre que el licenciatario se comprometiera a desarrollar en un plazo no mayor de cinco años una marca local sustitutiva de su propiedad, o el licenciante se obligara a trasferir gratuitamente los derechos de la marca extranjera, o consentir la explotación gratuita de la misma en cuanto a los derechos o licencias de uso o explotación (art. 9º, inc. a]). En ningún caso, estos contratos pueden prolongar su vigencia más allá del 31 de diciembre de 1979.

Cabe señalar que el régimen derogado por la ley 20.794 no requería inscribir en el registro a los contratos de uso exclusivo de marcas, por lo cual los casos que se contemplan en el art. 9º, inc. a), serán seguramente contratos de marcas con tecnología, siendo pocos los contratos *automáticos* inscritos, con referencia única al uso o explotación de marcas.

Cuando se trate de contratos nuevos, cuyo objeto sea la exclusiva adquisición de derechos o licencias de uso o explotación de marcas, no podrá aprobarse su inscripción salvo que el licenciante otorgue al licenciatario licencias que hagan posible la exportación del producto, que el licenciatario se obligue a no utilizar la marca en el mercado nacional, y que el precio a abonarse surja de los ingresos que se obtengan de la explotación de la marca cuando se concreten operaciones de exportación (43).

En ambos supuestos, ya sean contratos *viejos* o *nuevos* la aprobación estará condicionada al análisis de las causales generales de denegación que vimos en

(43) Art. 9º, inc. b).

los puntos 4,3 y 4,4, las cuales están enunciadas en los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley.

Un tema que la reglamentación tendrá que aclarar es la explotación gratuita de marcas por medio de una autorización tácita del propietario extranjero, principalmente cuando hay vinculación económica entre los contratantes. En estos casos, no habría un acto jurídico o contrato inscrito en el registro, que permita el uso o mención como identificación o publicidad de marcas, patentes u otros actos del art. 3º de la ley, como lo requiere el art. 24, con lo cual, de aplicarse dicho artículo en forma estricta no podrían utilizarse las marcas que muchas empresas han utilizado durante años, existiendo el riesgo de aplicarse a las mismas las sanciones del art. 34 de la ley. Dicha interpretación no puede ser aceptable y sin duda va mucho más allá de lo buscado por el legislador, y estaría violando el principio básico de la *razonabilidad de las leyes* que debe primar ante casos como el presente.

Conviene tener presente aquí lo dispuesto por el art. 37, donde se faculta al Poder Ejecutivo nacional, previa resolución de la autoridad de aplicación, a ordenar la inscripción de actos con principio de ejecución, siempre que se estime que la rescisión de esos contratos pueda originar perjuicios importantes a la economía nacional, y que entre otros casos específicos dicho art. 37 en su inc. b) se refiere a los contratos de exclusiva adquisición de derechos o licencias de uso o explotación de marcas que no hubiesen sido presentados al registro con sujeción a las normas del inc. a) del art. 9º. Si las marcas estuvieran relacionadas a información tecnológica, entonces deja de aplicarse el art. 9º y sus restricciones, con lo cual el contrato pertinente será aprobado o no, de acuerdo a las disposiciones generales de la ley.

4,7. REGIMEN DE LOS PAGOS Y PLAZOS

El régimen de los *pagos y plazos* se encuentra desarrollado en los arts. 10 a 18 de la ley, donde se fijan normas generales, delegándose en el Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación, la fijación de valores máximos por sectores, actividades o bienes específicos, a los que deberán ajustarse los pagos, así como los plazos máximos de duración de los contratos. Se tendrá en cuenta para ello, las condiciones del sector o actividad, la rentabilidad de la tecnología que se incorpore en función de la economía nacional y las características del producto (44).

El art. 11 establece que los valores máximos se fijarán en relación al valor neto de las ventas de los artículos a fabricarse mediante la aplicación de la tecnología adquirida, y en atención a la naturaleza de la contratación. El proyecto del Poder Ejecutivo terminaba diciendo en este artículo, que si la diversa naturaleza de la contratación lo exigiera, "se aplicarán subsidiariamente otros criterios". Las comisiones parlamentarias consideraron que no se encontraban precisados dichos *criterios*, por lo cual se creyó conveniente concretarlos teniendo en cuenta, fundamentalmente, la evaluación económica de la tecnología, concepto que se incorporó al mencionado art. 11 en su parte final (45).

(44) Art. 10, ley 20.794.

(45) Art. 11, ley 20.794; ver diferencias con proyecto del Poder Ejecutivo en Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 18-9-74, págs. 2773 y 2801.

Al definirse el *valor neto* de los productos licenciados en el art. 12, se excluye la posibilidad de que se abonen regalías sobre los insumos provistos por el licenciante, o por otras firmas vinculadas, sobre los impuestos internos y a las ventas (hoy impuesto al valor agregado) u otros similares que los remplacen (46), mejorándose la definición sobre el tema del régimen anterior. Se entenderá como *valor neto* de los productos licenciados "el valor de la facturación en puerta de fábrica deducidos los descuentos, bonificaciones y devoluciones, menos el valor de los insumos provistos por el licenciante, por sí o por intermedio de otras firmas presuntivamente vinculadas, puestos en fábrica del licenciatario, y los impuestos internos y a las ventas, o aquellos que los sustituyan, remplacen o complementen en el futuro y cualquier otro que se creare en lo sucesivo con referencia a los mismos hechos imponibles" (47).

Siguiendo la jurisprudencia administrativa del I.N.T.I., el art. 17 establece en forma provisoria un tope del 5% del valor neto estimado de la venta, y un plazo máximo de cinco años para la duración de los contratos, hasta tanto se fijen los valores máximos pertinentes. Por otra parte, se fijan pautas para aprobar los plazos de los contratos, para lo cual deberá tenerse en cuenta la asimilación local del conocimiento, y que la duración del contrato no sea mayor al término previsible para la obsolescencia del conocimiento que se adquiere (48).

Se aclara ahora el confuso art. 10 del decreto ley 19.231, por medio del art. 13 de la ley, que permite el pago mediante un monto global predeterminado, en cuyo caso la suma total a pagarse no podrá exceder la suma total resultante de los valores máximos a que nos referimos en los párrafos anteriores. Para ello, la autoridad de aplicación deberá evaluar el volumen estimado de las ventas durante el periodo de duración del acto jurídico, para lo cual las partes contratantes tendrán que proporcionar la información pertinente al registro. Se suprime la prerrogativa fijada para este caso por el art. 11 del derogado decreto ley 19.231, que fijaba la exención del pago del ex impuesto de sellos cuando se trate del pago de un monto global predeterminado. Cuando se trate de pagos por rubros difíciles de precisar por sus características especiales, tales como el asesoramiento, prestación de servicios técnicos, estudios de consultoría, etc., se fijará una retribución que podrá determinarse en función de la naturaleza e importancia del trabajo a realizarse o servicios a prestarse, delegándose en el registro la evaluación de estos casos (49).

4,8. VINCULACION ECONOMICA

La ley 20.794 incorpora el principio adoptado primero por la Corte Suprema Nacional en el "caso Parke Davis", incorporado después en la ley de impuesto a las ganancias, y en la ley 20.557 sobre radicación de capitales extranjeros, según el cual los pagos por tecnología recibirán el trato de las utilidades. El art. 14, que modificó el art. 17 del proyecto del Poder Ejecutivo, establece

(46) Al proyecto originario se agregó el párrafo: "por sí o por intermedio de otras firmas presuntivamente vinculadas", a los efectos de aclarar que la provisión de insumos puede realizarse por la misma licenciante como por otras firmas vinculadas.

(47) Art. 12, ley 20.794. Desde el 1-1-75 el impuesto a las ventas fue remplazado por el impuesto al valor agregado.

(48) Art. 17, ley 20.794. Como ya se mencionó el tope para la industria automotriz fue fijado en un 2 %.

(49) Art. 16, ley 20.794.

dicho principio, haciendo expresa referencia al art. 26 de la ley 20.557 que se refiere a las relaciones entre filiales y casas matrices, o entre éstas y aquéllas, como también al caso de que exista unidad económica o comunidad de intereses entre la licenciante y la licenciataria. Se aclara expresamente que se aplicará también el trato de utilidades, a las regalías que deban pagarse cuando se presuma que no se ha contratado con un tercero, o de la situación patrimonial de la licenciataria se pusiera de manifiesto que la efectiva dirección técnica, administrativa, financiera y comercial no la ejercitan sus autoridades naturales radicadas en el país.

La mención al art. 26 de la ley de radicación de capitales extranjeros es amplia, y según lo dictaminado por las comisiones de la Cámara de Diputados, el trato de utilidades no sólo se refiere al aspecto impositivo, sino en relación a todas las normas que regulan aquéllos. Tal es el caso del art. 68 del decreto ley 19.550 según el cual no podrán distribuirse dividendos si no existieron utilidades líquidas y realizadas al término del ejercicio, con la excepción de las sociedades anónimas sometidas a un control estatal permanente (art. 244 del citado decreto ley) (50).

La remisión de la ley 20.794 a la ley 20.557 es recíproca, pues el art. 36 de la última, dictada en diciembre de 1973, preveía la sanción de una ley especial que regulara el monto de las remesas por servicios tecnológicos y similares. Por otra parte, el art. 1º, inc. c) de dicha ley excluyó expresamente de su ámbito, entre otros, a los contratos de uso de tecnología. El mencionado art. 14 establece en su parte final, que la totalidad resultante de la suma de las cantidades a abonarse en concepto de utilidades y pagos por precio de la tecnología, quedará sujeta a los topes o gravámenes que resulten por aplicación de los arts. 13 y 20 de la ley 20.557 según correspondiere. El art. 13 de la misma se refiere al tope del 12,50 % sobre el capital repatriable, fijado para la trasferencia de dividendos al exterior (o la tasa que exceda en cuatro puntos de la del interés que se pague, en bancos de primera línea, para la moneda en que esté registrado el capital repatriable por depósitos a plazo fijo de 180 días como máximo), siempre y cuando se opte por los términos de la ley 20.557, y el art. 20 fija un porcentaje variable, creciente, como impuesto a la trasferencia de utilidades, también sobre el capital repatriable e inscrito, en este caso para las empresas que no opten por el régimen de la ley 20.557.

Como regla general, se prohíbe en el art. 15 la capitalización de los aportes tecnológicos, ya que se dice expresamente: "El importe de las regalías o, en su caso, de un monto global predeterminado o cualquier otra contraprestación que se convenga no podrá computarse como aporte de capital ni consistir en acciones o cuotas sociales de la licenciataria...". Esta prohibición, similar a la que contiene la ley de radicación de capitales extranjeros, tiene una excepción de importancia precisamente cuando se trate de empresas extranjeras, o de vinculaciones entre la compañía subsidiaria y su matriz. Esta excepción, incorporada a iniciativa del diputado Balestra (51) permite, cuando el interés económico del país así lo determine, que la autoridad de aplicación pueda autorizar, en las relaciones entre inversores extranjeros y sus filiales argentinas, la radicación de bienes inmateriales. De tal manera puede recuperarse para el país la posibilidad de que la tecnología quede definitivamente en nuestro territorio a través de una radicación genuina. Sería conveniente, entonces, que

(50) Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 18-9-74, pág. 2774.
(51) Idem, pág. 2828.

se coordinaran ambos textos legales, incorporándose en la ley sobre radicaciones extranjeras a los bienes inmateriales entre los bienes susceptibles de radicación, aclarándose la mecánica operativa en la reglamentación de la ley 20.794.

En estos casos de excepción, la autoridad de aplicación deberá evaluar si su aprobación es de especial necesidad para la empresa, y de conveniencia para el país requiriéndose aprobación del Poder Ejecutivo nacional en cada caso.

V. CONCEPTOS FINALES

La ley 20.794, de difícil análisis sin su reglamentación, originará interpretaciones diversas en muchos de sus artículos. Estos comentarios sólo pretenden ser un primer estudio sistemático del tema, que por su importancia y novedad, seguramente requerirá futuras ampliaciones. Mientras tanto, sólo deseamos que lo hecho pueda originar nuevos enfoques y comentarios que, sin duda, completarán el estudio de este tema tan novedoso de la temática jurídica.